

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Palmira (V.), 13 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente asunto de segunda instancia, informándole que la parte actora presentó recurso contra el auto que negó la práctica de una prueba.

Se deja constancia que se corrió traslado del recurso a las partes por fijación en lista **No. 018 del 27 de mayo de 2022** y la parte contraria guardó silencio.

Tres (3) días hábiles traslado: 31 de mayo, 1 y 2 de junio de 2022.

Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: Luz Dary Motoa de González
Demandado: Carlina Lenis e indeterminados
Radicación: 76-520-40-03-001-**2019-00497-01**

OBJETO DE DECISIÓN

Es del caso precisar que, si bien es cierto la parte actora aduce interponer recurso de apelación contra el auto de fecha 12 de mayo de 2022, lo cierto es que, en tratándose de procesos ventilados en segunda instancia, el mismo resulta improcedente.

No obstante, en atención a las garantías procesales y a voces del **parágrafo del art. 318 del C.G.P.**, se dará el trámite correspondiente como recurso de reposición.

Así las cosas, se procede a resolver el **Recurso de Reposición¹** promovido por el apoderado de la parte actora, contra el **auto del 12 de mayo de 2022**, notificado por estado electrónico del 13 de mayo de 2022, mediante el cual se negó el decreto y práctica de la prueba de inspección judicial solicitada.

LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Citando como fundamento de derecho el artículo 327 ibídem, la parte recurrente solicita la revocatoria del auto del 12 de mayo de 2022, proferido en segunda instancia "toda vez que la falta de práctica de la prueba en primera instancia no obedeció a una falta atribuible a su

¹ Ítem 07 del expediente electrónico

cargo".. Sostiene que el despacho debía practicar la inspección judicial al inmueble, teniendo en cuenta la importancia de la misma.

DEL TRASLADO DEL RECURSO

A **ítem 8 pdf 1** se ve el listado correspondiente del traslado surtido en fecha 27 de mayo de 2022, al cual, la parte pasiva no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde determinar si es procedente revocar el **auto fechado 12 de mayo de 2022**, mediante el cual se negó el decreto y práctica de la prueba de inspección judicial solicitada? A lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo**, por las siguientes razones.

Debe tenerse en cuenta lo enunciado en el numeral 2 del artículo 327 del C.G.P., que dice:

*"Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos: 2. Cuando decretadas en primera instancia, **se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió**". (Negrilla y subraya por fuera del texto original).*

Es así como el legislador prevé que en segunda instancia, las partes podrán solicitar pruebas que no pudieron practicarse en primera instancia, sin culpa atribuible a la parte interesada, aspecto que no se encuentra satisfecho en el presente asunto, toda vez que, de la verificación del expediente se logra evidenciar el conocimiento público que tuvo la parte actora de las providencias por medio de las cuales se citó a la diligencia de inspección judicial, de lo que claramente se logra percibir un incumplimiento de las cargas que como parte le asiste.

En efecto, se tiene en cuenta que la práctica de la prueba antes referida fue fijada en **DOS** oportunidades: Así la primera oportunidad se dio cuando por auto del 17 de junio de 2021, el A quo señaló que el mismo día de la audiencia se llevaría a cabo la inspección judicial y para ello fijó el día el **2 de septiembre de 2021**², la cual según se deduce no se llevó a cabo y solo la curada María Elena Belalcázar se excusó. La segunda oportunidad vista a ítem

² Ítem 30

39 de la actuación de primera instancia tuvo lugar cuando por auto del 2 de septiembre de 2021 se señaló el día **22 de septiembre** de la misma anualidad, para llevar a cabo la inspección judicial, pero ni las partes, ni los apoderados concurren, obteniendo resultado negativo en ambas ocasiones (ítem 42).

Por ello, no son de buen recibo los argumentos del apoderado al indicar el desconocimiento del lugar y las formalidades para la práctica de inspección, cuando evidentemente podría haber justificado las razones de inasistencia en la primera ocasión y requerir la información al despacho acerca del desarrollo de la diligencia en la fecha que posteriormente sería fijada y así evitar contratiempos, lo cual no se adelantó por el hoy recurrente.

Es decir, su falta de interés e incumplimiento de las obligaciones procesales fueron determinantes para no llevar a cabo la inspección judicial al inmueble.

De acuerdo a lo anterior, se encuentran válidamente justificadas las razones por las cuales el Despacho procedió a negar la prueba, al encontrarse insatisfechos los parámetros indicados por el artículo 327 del C.G.P.

Por lo dicho, no encuentra esta instancia fundamento jurídico para revocar el auto que hoy es objeto de recurso.

PRÓRROGA. De otra parte, cabe anotar que el presente asunto fue asignado por reparto a este juzgado el 22 de diciembre de 2021³ cuando este despacho estaba en vacaciones colectivas, por eso no corrían términos, sino a partir de del 11 de enero de este año 2022. Por lo anterior, y encontrado que aún está pendiente de surtir una actuación, se prorrogará desde ya hasta por seis (6) meses más el término para resolver la instancia, y así se procederá de conformidad con el artículo 121 del C.G.P.

Sin más comentarios, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira;**

RESUELVE:

PRIMERO: TRAMITAR el recurso de apelación interpuesto, por las reglas del **RECURSO DE REPOSICIÓN**, por ser aquel improcedente (**parágrafo único art. 318 CGP**).

³Ítem 01 ibidem

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto fechado 12 de mayo de 2022, notificado por estado del 13 de mayo de la presente anualidad, visto a ítem 5 de la actuación de segunda instancia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PRORROGAR por seis (6) meses más el término para resolver la instancia, de acuerdo con las razones expuestas en precedencia, y de conformidad con el artículo 121 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

ncl

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fc00799484da9dc9de1c313dfca35d04bf48f71c119de6d4a18eac002eb192**

Documento generado en 16/06/2022 09:37:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>